

Año: 2021

Expediente: 14308/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA, DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DE LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

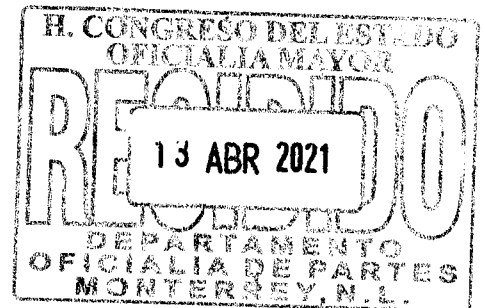
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada, de Desaparición Cometida por Particulares y de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre del 2017, la Organización de las Naciones Unidas publicó su informe sobre desapariciones forzadas e involuntarias de personas: 405,120 personas en 91 naciones se encuentran desaparecidas; algunos casos se remontan 30 años atrás sin poder resolverse. La prensa

internacional penosamente ha descrito a México como un foco de atención a nivel mundial en materia de desapariciones.

El entonces Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda reconoció que en México se tienen reportadas más de 40,000 personas desaparecidas, a pesar de las políticas en la materia a nivel Federal.

El 06 de mayo del 2005, México ratificó la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; asimismo el 22 de junio del 2011, se adopta la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Ambos instrumentos tienen como base definir y prevenir la desaparición de personas, el descubrimiento de la verdad, que las víctimas y sus familias reciban justicia expedita, reparación del daño y mejorar las políticas internas en la materia de los Estados miembros.

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico mexicano, en fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Esta Ley General regula muy brevemente lo relativo a las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, puesto que (obviamente) se enfoca en la Comisión Nacional y su funcionamiento.

Así, únicamente se limita a mencionar que las Comisiones Locales deben trabajar en coordinación con la Comisión Nacional; que los Titulares de éstas integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; que éstas deberán contar mínimo con un Grupo Especializado de Búsqueda, un Área de Análisis de Contexto, un Área de Gestión y Procesamiento de Información y la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; que éstas deberán tener Consejos Estatales Ciudadanos; y otras cuestiones conexas, muy generales.

Asimismo, en el aspecto local, en la legislación del Estado únicamente existen la Ley de Víctimas del Estado y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado, pero tales ordenamientos no son claros en regular la búsqueda de personas, con alguna institución especial dedicada a tal tarea, tal y como lo establece la Ley General.

Por lo anterior, la suscrita Diputada, el 03 de diciembre de 2018, presenté ante este Congreso Local una iniciativa con el propósito de dotar de seguridad jurídica, al regular dentro de las leyes existentes (Ley de Víctimas y Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición) lo relativo a la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

En esa iniciativa que presenté en diciembre del 2018, se trabajó sobre las dos leyes locales existentes mencionadas, en lugar de expedir una nueva, por las siguientes consideraciones:

1. Lo más fácil hubiera sido crear una Ley de Desaparición local en la que solamente se tratara ese tema y se agruparan todas las disposiciones relativas a la declaratoria de ausencia por desaparición y a la Comisión Local en dicha ley.
2. No obstante, en la Ley General de Desaparición publicada en noviembre de 2017, misma que, por ser general, tiene ámbito de aplicación en la Federación, en las Entidades Federativas y en los Municipios –no así como las leyes federales, que únicamente tienen ámbito de aplicación en la Federación–, tal como lo disponen numerosos criterios judiciales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en la Tesis P.VII/2007 de nuestro Tribunal Pleno.
3. En ese sentido, las leyes generales (contrario a las leyes federales) “no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”

4. Así pues, lo que dispone el artículo 124 constitucional (en cuanto a que únicamente le permite a los Estados regular lo que no está expresamente reservado a la Federación), no aplica para el caso de las leyes generales, sino únicamente para el caso de las leyes federales. Es decir, los Estados sí pueden regular cuestiones que se regulen en leyes generales (no así en leyes federales) siempre y cuando se limiten a no contradecir a las mismas e ir en armonía con ellas. Por ello, en el caso concreto, si la Ley General de Desaparición se trata de una ley general, ésta es aplicable no solamente a la Federación, sino también a los Estados y a los Municipios.

5. De hecho, en la propia exposición de motivos del Dictamen de la Cámara de Diputados (que en este caso fungió como Cámara Revisora) por el que se expidió la Ley General, el cual que se aprobó y fue enviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación, se maneja la intención de que se trate de una ley general en esta acepción, pretendiendo que las entidades federativas ajusten sus normas a la misma, estableciendo un plazo de 180 días para que armonicen su legislación con el Decreto que expidió la Ley General de Desaparición.

6. En ese sentido, se consideró innecesario crear otra ley local más que hable del tema, cuando ya existen dos leyes vigentes en las que se puede incorporar esta cuestión: la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del

Estado. Se consideró que no era necesaria ni deseable la sobregulación, creando otro ordenamiento jurídico nuevo cuando ya se tiene una Ley General (que ya aplica para todo Nuevo León) y solamente correspondería armonizar detalles de operación y funcionamiento que caben perfectamente en la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado. Se consideró que lo mejor era adecuar el marco normativo existente, en lugar de crear leyes cuando no son estrictamente necesarias, puesto que ello pudiera devenir en complicaciones adicionales para la aplicación de la legislación general.

Lo anterior, tal y como sucede, por ejemplo, con el caso de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción ha considerado que la emisión de leyes locales en materia de responsabilidades administrativas entorpecen la aplicación de la Ley General y que, si bien es cierto que los transitorios de la misma hablan de homologar legislaciones locales (así como en el caso que nos ocupa de desaparición de personas), la emisión de nuevas leyes locales que regulen lo mismo, pero no de forma idéntica, lo que dispone la legislación general entorpecería el proceso de investigación y sanción de servidores públicos y particulares en materia de hechos de corrupción por haber multiplicidad de ordenamientos.

Se consideró que lo mismo que se menciona en el párrafo anterior sucedería con la expedición de una nueva Ley local en materia de desaparición, al entorpecer la aplicación de la Ley General.

7. Ahora bien, en cuanto a la observación relativa de que no aplica hablar de desaparición en la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado, no se comparte la observación, ya que la Ley Estatal de Víctimas establece mecanismos, principios y reglas aplicables para todas las víctimas (y las personas desaparecidas y sus familiares también son víctimas), así como la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado establece, como su nombre lo indica, todo lo relativo al procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia por desaparición. El nexo temático es evidente.

8. En cuanto a la observación relativa a que, en virtud de que la declaratoria de ausencia por desaparición es un procedimiento que se lleva ante un órgano jurisdiccional, debiera estar regulada esta cuestión en el Código de Procedimientos Civiles, se observa que, actualmente, la única referencia a la declaratoria de ausencia que existe en el Código de Procedimientos Civiles del Estado es la que dispone que el trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado se sujetará al procedimiento oral.

Así, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado es la ley local que regula todo lo relativo al procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia por desaparición.

La misma Ley remite al Código de Procedimientos Civiles para que le aplique todo lo relativo al procedimiento civil oral. Asimismo, dicha Ley dispone las reglas de requisitos de la solicitud, su contenido, los sujetos que tienen legitimación activa, lo relativo a la admisión o desechamiento de la solicitud por parte del juez, etcétera.

9. Por lo anterior, no se considera óptimo regular en la legislación civil el procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia, cuando desde mayo de 2015 existe la ley especial que regula eso, es decir, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado.

10. En cuanto al tema de la tutoría legal, actualmente, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado establece que, en caso de que la persona cuyo paradero se desconozca tenga hijos incapaces que estén bajo su patria potestad y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público debe pedir que se nombre tutor y el Juez debe resolver provisionalmente lo anterior, de forma inmediata, remitiendo así al Código Civil local, que al efecto dispone que el Juez debe

hacerlo de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor. Sin embargo, este procedimiento no tiene un plazo perentorio para concluir. Por ello, en mi iniciativa del Primer Periodo Ordinario del Primera Año de Sesiones no proponía que se designe a la persona Titular de la Comisión Local como tutora de forma permanente, sino que sea únicamente en forma provisional, mientras que el Juez designa a la persona tutora, conforme a lo que se mencionó que dispone el Código Civil local. Ésto, con el propósito de no dejar desamparadas a las personas menores de edad e incapaces.

No obstante, las consideraciones anteriores que manifiesto, celebro las participaciones de las personas expertas y sociedad civil organizada en la mesa de trabajo del día 07 de marzo de 2019, ya que precisamente por ello es que solicité a la Comisión Dictaminadora de Desarrollo Social y Derechos Humanos que celebrara una mesa de trabajo para enriquecer la iniciativa.

En este sentido, apreciando las observaciones que en dicha mesa de trabajo se vertieron, las adopto, presentando así por segunda ocasión la presente iniciativa tomando en cuenta todas las consideraciones que se expusieron.

En síntesis, en esta iniciativa se propone expedir la Ley en Materia de Desaparición Forzada, de Desaparición Cometida por Particulares y de la de Personas del Estado de Nuevo León, donde se regularía la estructura organizativa de la Comisión Local de Búsqueda, sus facultades, el proceso de búsqueda de personas y demás supuestos conexos que se armonizan de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como se dejaría vigente la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, únicamente haciendo remisión a ésta.

Atendiendo a la Ley General, resulta pertinente modificar el marco jurídico estatal para contemplar la figura de la Comisión Local de Búsqueda de Personas y regular su estructura orgánica, su funcionamiento y su marco de actuación, mediante la regulación de un Mecanismo Estatal en Materia de Búsqueda de Personas.

Es importante destacar que para la elaboración de este proyecto de Ley nueva, se estudiaron las leyes locales de desaparición que se encontraban existentes al momento de la primera presentación de la iniciativa en el 2019.

De las treinta y dos entidades federativas, solamente siete contaban con una Ley local especial en esta materia, y de las cuales sólo dos están homologadas con la Ley General, es decir, únicamente el 06.25% de los Estados de la República Mexicana tienen una Ley local especial en materia de desaparición de personas que está armonizada con la Ley General.

Revisando en ese momento las leyes vigentes de las entidades federativas, se tiene que solamente los Estados de Coahuila de Zaragoza y Veracruz de Ignacio de la Llave manejan una ley local en la materia que sí está homologada con la Ley General y que contempla disposiciones relativas a la Comisión Local de Búsqueda de Personas de sus respectivas entidades.

Por tal motivo, es que se decidió tomar como base las leyes de ambas entidades federativas, ya que ambas están muy completas y fueron conformadas por colectivos de búsqueda, académicos, especialistas y organizaciones internacionales. Además, algunas redacciones de la ley de Coahuila son mejores que algunas redacciones de la de Veracruz, y viceversa.

Asimismo, atendiendo a las observaciones del Secretario General de Gobierno y de la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas sobre la necesidad de presupuesto, se toma como ejemplo la Ley de

Veracruz (artículos 48 a 51) para instaurar un Fondo Estatal que se conformará, entre otros recursos, por un porcentaje obligatorio del presupuesto de egresos total estatal, consistente en 00.025% del mismo.

En el caso de Nuevo León, el presupuesto total de egresos del Estado para el año 2019 fue de \$101,459'191,528 (ciento un mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones ciento noventa y un mil quinientos veintiocho pesos mexicanos). El 00.025% de esa cantidad son \$2,536'479,788 (dos mil quinientos treinta y seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos mexicanos), lo cual habría sido el presupuesto total mínimo que le hubiera correspondido a la Comisión Local de Búsqueda de Personas para el año 2019.

La idea es que esta iniciativa se apruebe lo antes posible para que entre en vigor a partir de la expedición de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el próximo año.

En conclusión, la Ley que se propone expedir establecerá las bases de operación de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León y la distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus Municipios, así como del Estado para con la Federación, y garantizará un presupuesto mínimo para su operación eficiente y efectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada, de Desaparición Cometida por Particulares y de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I. Objeto, Interpretación y Definiciones.

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus Municipios, así como de éstos con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

III. Crear la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como regular su objeto, funcionamiento y atribuciones;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas y No Localizadas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como

garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional; y

VI. Recopilar y contribuir con información a la Comisión Nacional y a la Fiscalía General de la República, según corresponda, con el objeto de integrar el Registro Nacional, el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificada, el Registro Nacional de Fosas y el Banco Nacional, por lo que corresponda al Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracciones I y XXI a XXIII, 103 a 105, 111 a 113, 119, 133, fracción II, y demás aplicables de la Ley General.

Artículo 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y

de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas señalado en el artículo 4, fracción I, de la Ley General;

II. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, regulada en los artículos 69 a 77 y demás aplicables de la Ley de Víctimas del Estado;

III. Comisión Local de Búsqueda: A la Comisión Local de Búsqueda de Personas;

IV. Comisión Nacional: A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, regulada en los artículos 50 a 58 y demás aplicables de la Ley General;

V. Consejo Local Ciudadano: Al Consejo Local Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI. Declaratoria de Ausencia: A la Declaratoria de Ausencia por Desaparición que regula la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición del Estado de Nuevo León;

VII Denuncia: A la realizada ante la Fiscalía Especializada, misma a la que hacen referencia los artículos 7, 53, fracciones XI y XXXV, 70, fracción I, 80, 82, 86, 88 y demás aplicables de la Ley General.

La Denuncia, a diferencia de la Noticia o el Reporte, no requerirá de ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La Denuncia podrá ser anónima;

VIII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

IX. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, cuando se hable de familiares se entenderá que también se hace referencia a las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

X. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León cuyo objeto sea la investigación y persecución de los delitos de desaparición;

XI. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XII. Grupo de Búsqueda: Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Local de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XIII. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XIV. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XV. Ley General de Víctimas: A la Ley General de Víctimas;

XVI. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;

XVII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

XVIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en el artículo 4, fracción XIII, de la Ley General;

XIX. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al Reporte o la Denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona, misma a la que hacen referencia los artículos 2, fracción XIV, 80, 83, 86 y demás aplicables de la Ley General.

La Noticia podrá ser anónima;

XX. Persona Desaparecida: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XXI. Persona No Localizada: A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señalado en el artículo 4, fracción XXI, de la Ley General;

XX. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, señalado en el artículo 4, fracción XXil, de la Ley General;

XXIII. Registro Nacional de Fosas: Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, señalado en el artículo 4, fracción XIII, de la Ley General;

XXIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley General;

XXV. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona, distinta a la Denuncia o a la Noticia, misma a la que hacen referencia los artículos 2, fracción XXV, 80, 81, 85, 86 y demás aplicables de la Ley General.

El Reporte podrá ser anónimo;

XXVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, regulado en los artículos 44 a 49 y demás aplicables de la Ley General.

XXVII. Víctimas: Aquellas a las que hacen referencia los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 4, fracciones XXV a XXVIII, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;

Artículo 5º. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deberán tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas.

De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

IV. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;

VIII. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: La obligación para todas las autoridades de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño.

La revictimización o victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida;

X. Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: Implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud

neutral y escritas en un lenguaje aparentemente imparcial, y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad.

En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad formal o real;

XII. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados.

XIV. Pro persona: El criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

XV. Cualquier otro principio que al efecto dispongan la Ley General y su Reglamento.

Artículo 6º. Son aplicables además de esta Ley, las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II. Disposiciones Generales para Personas Menores de Edad Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 7º. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de edad que corresponda.

Artículo 9º. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de Personas menores de edad Desaparecidas o No Localizadas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez o adolescencia, en su caso, que tome en cuenta las condiciones particulares de vulnerabilidad, incluyendo su identidad, nacionalidad, grupo étnico y género.

Artículo 10º. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento,

deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León al que se refieren los artículos 4, fracción XXXIII, 151 a 163 y demás aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO. De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición de personas cometida por particulares, serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las Víctimas.

Artículo 14. La investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General, si existiere. Si no existiere Fiscalía Especializada en el Estado, le corresponderá a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Artículo 15. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada u objeto de represalia alguna.

Artículo 16. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal.

Artículo 17. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el Ministerio Público advierte la probable comisión de uno o varios delitos previstos en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 18. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley General, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de uno o varios

delitos distintos a los previstos en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes; lo anterior salvo en el caso de delitos conexos, en términos de los artículos 23 a 41 y demás aplicables de la Ley General.

Artículo 19. Para establecer la presunción de un delito, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de edad;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO II. De las Responsabilidades Administrativas.

Artículo 21. Los servidores públicos que incumplan con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO. Del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas.

CAPÍTULO I. Creación y Objeto del Mecanismo Estatal.

Artículo 23. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 24. El Mecanismo Estatal se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales;
- IV. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VI. Tres personas de Consejo Local Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran.

VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública:

VIII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y

IX. La persona titular de la Secretaría de Salud.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para el caso de la fracción VI, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción.

Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, Presidentes Municipales, así como a organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, según

la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 25. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. La persona que funja como Presidenta o Presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 26. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal y/o por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Local Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos, debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 27. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Local de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 28. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado de Nuevo León.

Asimismo, la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 29. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco, contemplados en los artículos 4, fracciones I, XXI, XXII y XXIII, y demás aplicables de la Ley General;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sean necesarios;

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los Programas Nacional y Regionales de Búsqueda de Personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en los Protocolos Homologados de Búsqueda de Personas e Investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en los artículos 4, fracciones XVII y XVIII, 49, fracción IX, 53, fracciones I, V a VIII, y XXXIII, 63, fracción III, 134, 135 y demás aplicables de la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la

búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente y con perspectiva de género y de derechos humanos;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos del artículo 49, fracción II, y demás aplicables de la Ley General, en la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional y la Comisión Nacional, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas en los Programas Nacional y Regionales de Búsqueda de Personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en los Protocolos Homologados de Búsqueda de Personas e Investigación; así como en los lineamientos y otras

determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en los artículos 4, fracciones XVII y XVIII, 49, fracción IX, 53, fracciones I, V a VIII, y XXXIII, 63, fracción III, 134, 135 y demás aplicables de la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Nacional Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones de los Consejos Nacional Ciudadano y Local Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO II. De la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

Artículo 30. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

La jerarquía de la persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda es homóloga a la de la persona Titular de la Comisión Nacional, dentro del sistema jurídico local.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.

Artículo 31. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona Titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona Titular, se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 32.

Para ser Titular de la Comisión Local de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano neoleonés, o bien, ciudadano o ciudadana mexicana con residencia efectiva no menor a dos años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político con registro nacional o local, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. No haber sido militante o simpatizante de algún partido político con registro nacional o local, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

VI. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y

VII. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 32. Para la selección de la persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno del Estado deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con ésta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

En la convocatoria deberá garantizarse la existencia de un mecanismo efectivo a través del cual la sociedad civil presente candidatas y candidatos, pudiendo ser este mecanismo uno de los previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León o cualquier otro.

Para la selección de la persona que se propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, perteneciente al Estado que consistirá en:

I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría de Gobierno,

una persona representante de Fiscalía General, dos personas representantes de la academia, dos personas representantes de la sociedad civil, una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una persona representante de la Comisión Ejecutiva Estatal y una persona representante de la del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;

III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;

IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto;

VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el diálogo directo;

VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Dicho informe deberá ser público; y

VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe. La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 33. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado de Nuevo León el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, y producir, almacenar y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;

- III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
- V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional y haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Local Ciudadano;

XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras Comisiones Locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;

XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional y de las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas de las demás entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;

XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas

localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional;

XXX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas.

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un Municipio del Estado, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional, mecanismos de búsqueda de personas dentro del Estado;

XXXIV. Proponer, mediante la Comisión Nacional, la celebrar convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales

y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir, a través de la Comisión Nacional, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado; así como establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Local Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XL. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral al que hace referencia el artículo 53, fracción XLII, de la Ley General y del Fondo Estatal de Búsqueda de Personas al que hacen referencia los artículos 48 a 51 de esta Ley, se cubran los Gastos de Ayuda cuando así lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado y la Ley General de Víctimas;

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado, incluyendo un diagnóstico inicial que permita determinar el número de personas desaparecidas en el Estado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

LI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las

medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

LIV. Expedir su Reglamento Interior; y

LV. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento Interior de la propia Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 33, fracción XVI, la tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades,
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 35. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 36. Los informes previstos en el artículo 33, fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal;
- III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General; y

V. Las demás que señalen esta Ley, la Ley General, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 38. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 46 de esta Ley;
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33;

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Área de Transparencia, cuyas funciones serán derecho de acceso a la información en las áreas no sensibles de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO III. Del Consejo Local Ciudadano.

Artículo 39. El Consejo Local Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 40. El Consejo Local Ciudadano está integrado por:

I. Cinco familiares de personas desaparecidas del Estado, de las cuales, conforme al criterio del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, deberán ser dos del Área Metropolitana, una de las Regiones Noreste y Noroeste, una de la Región Centro Periférica y una de las Regiones Valle del Pilón y Sur;

II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas sea en materia forense; y

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y personas expertas en la materia de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público al mismo tiempo que ocupen el cargo de integrante del Consejo Local Ciudadano.

Artículo 41. Los integrantes del Consejo Local Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Local Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y al que se le denominará Presidente o Presidenta del Consejo Local Ciudadano.

El Consejo Local Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Local Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo ciudadano, deberá exponer, fundar y motivar las razones para ello.

El Consejo Local Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Local Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. El Consejo Local Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda y las

autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Elaborar, modificar y aprobar y la Guía de procedimientos del Comité al que se refiere el artículo 44; y

XI. Las demás que señalen esta Ley, la Ley General, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 43. Las decisiones que el Consejo Local Ciudadano adopte serán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. Asimismo, deberán ser públicas, en apego a la legislación estatal y general de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 44. El Consejo Local Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Local de Búsqueda; previa información a las personas que integran el Consejo;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y

V. Las demás que determine el Consejo Local Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV. De los Grupos de Búsqueda.

Artículo 45. La Comisión Local de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas. Con independencia de lo anterior, la Comisión Local de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 47. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

CAPÍTULO V. Del Fondo Estatal de Búsqueda de Personas.

Artículo 48. Se conformará un Fondo Estatal de Búsqueda de Personas para garantizar la ejecución de las acciones de búsqueda y la implementación de los programas y registros a que se refiere la Ley General, que deba realizar la Comisión Local de Búsqueda en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual será administrado dentro del Programa Integral de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme al programa, a sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables. Este Fondo deberá contemplar, al menos:

I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Local de Búsqueda;

II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y

III. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 49. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el

correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al 00.025% del presupuesto anual estatal;

II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;

III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;
y

V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Búsqueda de Personas.

Artículo 50. El Fondo Estatal de Búsqueda de Personas será administrado por la instancia que disponga la Comisión Local de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad,

austeridad, transparencia, máxima publicidad, control y rendición de cuentas.

Artículo 51. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, fiscalizará los recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO VI. De la Fiscalía Especializada.

Artículo 52. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que

deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía Especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 53. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida o No Localizada;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez o Jueza de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios,

fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o No Localizadas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que la Comisión Local de Búsqueda, el Consejo Local Ciudadano y la Comisión Ejecutiva Estatal le soliciten para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables.

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten, para realizar las acciones necesarias para la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXV. Coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Fiscalía General de la República en lo relativo al Banco Nacional de Datos Forenses, en términos de lo dispuesto por los artículos 119, 120 y demás aplicables de la Ley General; y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 56. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 57. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.

En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar

privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 58. En el supuesto previsto en el artículo 46, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 59. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 60. La Fiscalía General celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 61. Para todos los casos en los que esta Ley se refiera a la Fiscalía Especializada definida en el artículo 4º, fracción X, de esta Ley, en caso de que no existiera, se entenderá por refiriendo a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VII. Del Objeto y las Acciones de Búsqueda de Personas.

Artículo 62. La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada hasta lograr su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda de personas a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Nacional. Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión Local de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, su Reglamento, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los Lineamientos correspondientes.

Artículo 63. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con esta Ley, la Ley General, su Reglamento, los Protocolos

Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia los artículos 99 a 101 de la misma.

CAPÍTULO VIII. De los Registros.

Artículo 64. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 65. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados la misma.

Artículo 66. El personal de la Comisión Local de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva Estatal, de la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el Estado.

CAPÍTULO IX. De la Disposición de Cadáveres de Personas.

Artículo 67. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el

correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 68. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los Municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los Municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

CAPÍTULO X. Del Programa de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Artículo 69. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Nuevo León por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense. Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo.

Artículo 70. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada para la elaboración de los Programas Nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO. De los Derechos de las Víctimas.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la presente Ley, la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 72. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida o No Localizada.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 73. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes

realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida o No Localizada;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Local de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO II. De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención.

Artículo 74. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 75. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refieren esta Ley, la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 76. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO III. De la Declaratoria de Ausencia por Desaparición.

Artículo 77. Para todo lo relativo a la emisión de las declaratorias de ausencia por desaparición, se estará a lo que disponen la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IV. De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 78. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 79. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:

a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;

b) Una disculpa pública de parte del estado, los autores y otras personas involucradas;

c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas;

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, perdieron por causa de un hecho victimizante;

f) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

g) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para

recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o sus familiares, así como las prácticas culturales de su familia y comunidad;

h) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

i) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y

j) La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

II. Medidas de restitución, que incluyen entre otras:

a) Restablecimiento de la libertad;

b) Restablecimiento de los derechos jurídicos;

c) Restablecimiento de la identidad;

d) Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

- e) Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- f) Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- g) Reintegración en el empleo;
- h) Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, conforme al procedimiento legal aplicable; o
- i) En caso en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:

- a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- c) Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

d) Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

e) Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y

f) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

IV. Medidas de compensación, que incluyen entre otras:

a) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

b) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, conforme al artículo 45 fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y su correlativo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas;

c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

- d) La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- e) Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- f) El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando este sea privado;
- g) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
y
- i) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

V. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras:

- a) Ejercer control efectivo por parte de las autoridades: civiles, de las fuerzas armadas y de seguridad;

- b) Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- c) Fortalecer la independencia de los poderes judiciales local y federal;
- d) Evitar en todo momento la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones graves a los derechos humanos;
- e) Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- f) Proteger a los profesionales del derecho, la salud y la información;
- g) Proteger a los defensores de los derechos humanos;
- h) Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la

capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

i) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;

j) Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y

k) Modificar, en el ámbito de su competencia, las normas del ordenamiento jurídico que propicien violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 80. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por desaparición forzada de personas cuando sean responsables sus servidores públicos, o bien, cuando sean responsables particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de servidores públicos.

Artículo 81. El Estado tiene obligación subsidiaria de compensar el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado.

CAPÍTULO V. De la Protección de Personas.

Artículo 82. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 83. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la

reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 84. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refieren esta Ley y la Ley General, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 85. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refieren esta Ley y la Ley General debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por la persona Titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 86. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO. De la Prevención de los Delitos.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 87. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 88. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 89. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y

dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 90. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y la Ley General, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y

XII. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 92. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 93. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Local de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley, General con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO II. De la Programación.

Artículo 94. Los programas de prevención a que se refiere esta Ley deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 95. El Estado y los Municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y

patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos.

Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de internet del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado al que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la legislación estatal y general aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO III. De la Capacitación.

Artículo 96. La Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona Titular del Ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 97. La Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Local de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares

internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 98. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 99. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas Desaparecidas y No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 100. La Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 101. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de

actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 102. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a los que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a los que se refiere la Ley General, en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- En un plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la publicación oficial de este Decreto, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León deberá enviar al Secretario General de Gobierno su propuesta de Reglamento Interior,

ajustado a los principios generales en materia de derechos humanos de las víctimas y a las disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General de Víctimas.

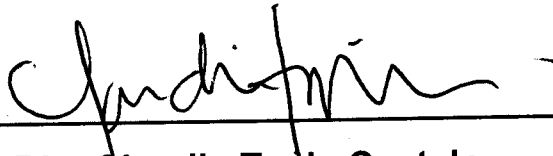
El Secretario General de Gobierno tendrá dos días hábiles a partir de la recepción del proyecto de Reglamento Interior para, en caso de considerarlo pertinente, emitir sus recomendaciones a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, quien deberá estudiarlas y enviar la versión final de su Reglamento Interior al Secretario General de Gobierno dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibida la versión final del Reglamento Interior de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno deberá instruir al Titular del Periódico Oficial, a más tardar el día hábil siguiente a la recepción del documento, a que publique el Reglamento Interior en cuestión en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 10, 12 y demás aplicables de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Tercero.- En un plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la publicación oficial de este Decreto, la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de

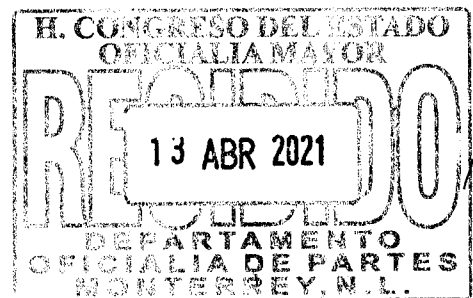
Nuevo León deberá rendir al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León un Informe sobre acciones emprendidas, avances obtenidos y resultados logrados durante el periodo comprendido desde el día de inicio de su gestión hasta el día previo a la entrega del Informe.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 13 de abril de 2021.



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



14:40hs